



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante : J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.
Demandado : TRANSPORTES DE COLOMBIA TOURS S.A.S. y
OTRA
Radicación : 2020-00058-00

Mediante Auto calendarado siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso requerir a las partes para que en el término de ejecutoria del auto, aclararan la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, con el fin de manifestar si aquella estaba condicionada a la entrega efectiva de títulos judiciales, conforme al Artículo 461 del C.G.P., razón por la cual, en aquella oportunidad terminó denegándose el pago del Título No. 439050000109008.

Así pues, dentro de la oportunidad correspondiente, las partes allegaron memorial presentando liquidación del crédito de común acuerdo, solicitando a renglón seguido su aprobación de plano, y la respectiva autorización de entrega de la totalidad del título judicial a favor de JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES, quien funge como representante legal de J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.

Ahora bien, frente a la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito allegada, este Juzgador habrá de negarla, habida consideración que aquella se torna fútil e improcedente, toda vez que si lo que se pretende es la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud del desembolso del título judicial constituido a órdenes del despacho, y al tenor del acuerdo allegado, por contera se entiende de igual forma la coexistencia tacita de un correspondiente acuerdo respecto de la cuantía de la obligación adeudada a la fecha, máxime cuando si de terminarse de plano el proceso en curso se tratara, constituiría una talanquera a la celeridad de lo pedido el hecho de impartírsele trámite a la liquidación del crédito allegada, habida cuenta que sería del caso correr el respectivo traslado de la misma, con el correspondiente término que ello acarrea.

Superado lo anterior, se deviene necesario entonces declarar de plano la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor del acuerdo allegado respecto de la extinción de la acción ejecutiva promovida, y con ocasión a la entrega de la totalidad del título judicial constituido a ordenes del representante legal de la parte ejecutante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por los motivos y razones expuestos en el escrito que antecede, acorde con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Líbrese oficio a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago del TÍTULO No. 439050000109008 por valor de \$53.500.000 al representante legal de la entidad J.S. INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, haciéndose entrega del mismo al demandado.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZ